

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 49

Edición
en lengua española

Legislación

50° año
17 de febrero de 2007

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 153/2007 de la Comisión, de 16 de febrero de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) n° 154/2007 de la Comisión, de 16 de febrero de 2007, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 25ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 3

Reglamento (CE) n° 155/2007 de la Comisión, de 16 de febrero de 2007, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 25ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 5

Reglamento (CE) n° 156/2007 de la Comisión, de 16 de febrero de 2007, por el que se fija el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada para la 25ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 7

Reglamento (CE) n° 157/2007 de la Comisión, de 16 de febrero de 2007, por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 57ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 2771/1999 8

★ **Reglamento (CE) n° 158/2007 de la Comisión, de 16 de febrero de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1358/2003 en lo que respecta a la relación de aeropuertos comunitarios ⁽¹⁾** 9

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

DECISIONES

Comisión

2007/114/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 8 de febrero de 2007, que modifica la Decisión 2005/56/CE por la que se establece la Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural, encargada de la gestión de la acción comunitaria en materia educativa, audiovisual y cultural de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 58/2003 del Consejo ⁽¹⁾** 21

2007/115/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de febrero de 2007, que modifica la Decisión 2004/432/CE, por la que se aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a los residuos, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo [notificada con el número C(2007) 403] ⁽¹⁾** 25

2007/116/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, relativa a la reserva del rango de numeración nacional que comienza por «116» como números armonizados para los servicios armonizados de valor social [notificada con el número C(2007) 249] ⁽¹⁾** 30

Corrección de errores

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 138/2007 de la Comisión, de 14 de febrero de 2007, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/94 (DO L 43 de 15.2.2007) 34

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1997/2006 del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L 379 de 28.12.2006)** 34

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE) (DO L 207 de 18.8.2003)** 35

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1425/2006 del Consejo, de 25 de septiembre de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas bolsas y bolsitas de plástico originarias de la República Popular China y Tailandia, y se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de determinadas bolsas y bolsitas de plástico originarias de Malasia (DO L 270 de 29.9.2006)** 36

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 603/2005 del Consejo, de 12 de abril de 2005, por el que se modifican las listas de los procedimientos de insolvencia, los procedimientos de liquidación y los síndicos de los anexos A, B y C del Reglamento (CE) nº 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia (DO L 100 de 20.4.2005)** 36



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 153/2007 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de febrero de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	138,6
	MA	47,3
	SN	37,2
	TN	129,8
	TR	155,6
	ZZ	101,7
0707 00 05	JO	190,5
	SN	141,3
	TR	104,2
	ZZ	145,3
0709 90 70	MA	45,7
	TR	116,4
	ZZ	81,1
0805 10 20	CU	34,2
	EG	47,6
	IL	57,5
	MA	47,0
	TN	55,5
	TR	60,0
	ZZ	50,3
0805 20 10	IL	104,0
	MA	90,5
	ZZ	97,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	AR	98,9
	EG	64,3
	IL	68,0
	MA	114,8
	PK	57,2
	TR	59,1
	ZZ	77,1
0805 50 10	EG	53,6
	TR	48,3
	ZZ	51,0
0808 10 80	CA	125,9
	CN	88,4
	US	110,3
	ZZ	108,2
0808 20 50	AR	92,3
	CN	47,5
	US	105,7
	ZA	95,8
	ZZ	85,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 154/2007 DE LA COMISIÓN**de 16 de febrero de 2007****por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 25ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽²⁾, los organismos de intervención pueden proceder a la venta mediante licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 25 de dicho Reglamento establece que habida cuenta de las ofertas recibidas por cada licitación específica se fijará un precio mínimo de venta de la mantequilla de intervención y un importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. Tam-

bién se establece que el precio o la ayuda podrán variar en función del destino de la mantequilla, de su contenido de materia grasa y del método de incorporación. El importe de la garantía de transformación, al que se hace referencia en el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1898/2005, debe fijarse en consecuencia.

(2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 25ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 los precios mínimos de venta de la mantequilla de intervención y el importe de la garantía de transformación, a los que se hace referencia en los artículos 25 y 28 de dicho Reglamento respectivamente, serán los que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

ANEXO

Precios mínimos de venta de la mantequilla e importe de la garantía de transformación para la 25ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005

(EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla $\geq 82\%$	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	206,1	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	45	—	—	—

REGLAMENTO (CE) N° 155/2007 DE LA COMISIÓN**de 16 de febrero de 2007****por el que se fijan los importes máximos de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 25ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽²⁾, los organismos de intervención pueden proceder a la venta mediante licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 25 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas por cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta de la mantequilla de intervención y un importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada.

También se establece que el precio o la ayuda podrán variar en función del destino de la mantequilla, de su contenido de materia grasa y del método de incorporación. El importe de la garantía de transformación, al que se hace referencia en el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1898/2005, debe fijarse en consecuencia.

(2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 25ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005, el importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada y el importe de la garantía de transformación, a los que se hace referencia, respectivamente, en los artículos 25 y 28 de dicho Reglamento, serán los que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

ANEXO

Importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada y de la garantía de transformación para la 25ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005

(EUR/100 kg)

Fórmula		A		B	
		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Modo de utilización					
Ayuda máxima	Mantequilla ≥ 82 %	17,5	14	—	14
	Mantequilla < 82 %	—	13,65	—	13,65
	Mantequilla concentrada	20	16,5	20	16,5
	Nata	—	—	9	6
Garantía de transformación	Mantequilla	19	—	—	—
	Mantequilla concentrada	22	—	22	—
	Nata	—	—	10	—

REGLAMENTO (CE) N° 156/2007 DE LA COMISIÓN**de 16 de febrero de 2007****por el que se fija el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada para la 25ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽²⁾, los organismos de intervención abren una licitación permanente para conceder una ayuda para la mantequilla concentrada. El artículo 54 de dicho Reglamento dispone que, en función de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materias grasas del 96 %.
- (2) Para garantizar la aceptación de la mantequilla concentrada por el comercio minorista, debe constituirse una garantía de destino, prevista en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1898/2005.

(3) Atendiendo a las ofertas recibidas, el importe máximo de la ayuda debe fijarse en el nivel adecuado y el importe de la garantía de destino debe fijarse en consecuencia.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 25ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materias grasas del 96 %, tal como se contempla en el artículo 47, apartado 1, de dicho Reglamento, queda fijado en 19,27 EUR/100 kg.

El importe de la garantía de destino, prevista en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1898/2005, queda fijado en 21 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

**REGLAMENTO (CE) Nº 157/2007 DE LA COMISIÓN
de 16 de febrero de 2007**

por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 57ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) nº 2771/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, la letra c) de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽²⁾, los organismos de intervención han puesto en venta mediante licitación permanente determinadas cantidades de mantequilla en su poder.
- (2) Teniendo en cuenta las ofertas recibidas en respuesta a cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se tomará la decisión de no adjudicar el contrato,

con arreglo al artículo 24 bis del Reglamento (CE) nº 2771/1999.

- (3) Habida cuenta de las ofertas recibidas, debe fijarse un precio mínimo de venta.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 57ª licitación específica con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 13 de febrero de 2007, el precio mínimo de venta de la mantequilla queda fijado en 237,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2007.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 de la Comisión (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1802/2005 (DO L 290 de 4.11.2005, p. 3).

REGLAMENTO (CE) N° 158/2007 DE LA COMISIÓN**de 16 de febrero de 2007****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1358/2003 en lo que respecta a la relación de aeropuertos comunitarios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(3) Procede, pues, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 1358/2003.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico.

Visto el Reglamento (CE) n° 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

A efectos del artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 437/2003, la relación de aeropuertos comunitarios, excepto aquellos que solo registren un tráfico comercial de manera ocasional, y su categoría, según se especifica en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1358/2003, modificado por el anexo II del Reglamento (CE) n° 546/2005 de la Comisión ⁽²⁾, se sustituye por la relación que aparece en el anexo del presente Reglamento.

(1) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 437/2003, la Comisión debe fijar las modalidades para la adaptación de las especificaciones que figuran en sus anexos.

Artículo 2(2) Debido a la evolución del transporte aéreo, es necesario poner al día la relación de aeropuertos comunitarios y sus categorías, que figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1358/2003 de la Comisión ⁽²⁾, de conformidad con las normas definidas en dicho anexo.El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2007.

Por la Comisión
Joaquín ALMUNIA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 66 de 11.3.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 194 de 1.8.2003, p. 9. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1792/2006 (DO L 362 de 20.12.2006, p. 1).

⁽³⁾ DO L 91 de 9.4.2005, p. 5.

ANEXO

Relación de aeropuertos comunitarios contemplados a partir del 1 de enero de 2007

Bélgica: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
EBAW	Antwerpen/Deurne	2
EBBR	Bruxelles/National Brussel/Nationaal	3
EBCI	Charleroi/Brussels South	3
EBLG	Liège/Bierset	3
EBOS	Oostende	2

Bulgaria: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
LBBG	Burgas	3
LBDP	Plovdiv	1
LBSF	Sofia	3
LBWN	Varna	3

República Checa: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
LKKV	Karlovy Vary	1
LKMT	Ostrava/Mošnov	2
LKPR	Praha/Ruzyně	3
LKTB	Brno-Tuřany	2

Dinamarca: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
EKAH	Århus	2
EKBI	Billund	3
EKCH	Copenhagen Kastrup	3
EKEB	Esbjerg	2
EKKA	Karup	2
EKRK	Copenhagen Roskilde	1
EKRN	Bornholm	2
EKSB	Sønderborg	1
EKYT	Aalborg	2

Alemania: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
EDAC	Altenburg-Nobitz	1
EDDB	Berlin-Schönefeld	3
EDDC	Dresden	3
EDDE	Erfurt	2

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
EDDF	Frankfurt/Main	3
EDDG	Münster/Osnabrück	2
EDDH	Hamburg	3
EDDI	Berlin-Tempelhof	2
EDDK	Köln/Bonn	3
EDDL	Düsseldorf	3
EDDM	München	3
EDDN	Nürnberg	3
EDDP	Leipzig/Halle	3
EDDR	Saarbrücken	2
EDDS	Stuttgart	3
EDDT	Berlin-Tegel	3
EDDV	Hannover	3
EDDW	Bremen	3
EDFH	Hahn	3
EDFM	Mannheim-Neustadt	1
EDHK	Kiel-Holtenau	1
EDHL	Lübeck	2
EDLN	Mönchengladbach	1
EDLP	Paderborn/Lippstadt	2
EDLV	Niederrhein	2
EDLW	Dortmund	3
EDMA	Augsburg-Mühlhausen	1
EDNY	Friedrichshafen	2
EDOG	Gransee	1
EDOR	Rostock-Laage	2
EDQM	Hof	1
EDTK	Karlsruhe	2
EDVE	Braunschweig	1
EDWG	Wangerooge	1
EDWJ	Juist	1
EDWS	Norden-Norddeich	1
EDXP	Harle	1
EDXW	Westerland/Sylt	1
ETNU	Neubrandenburg	1

Estonia: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
EECL	Tallinn/City Hall	1
EETN	Tallinn/Ülemiste	2

Grecia: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
LGAL	Alexandroupolis	2
LGAV	Athens	3
LGBL	Nea Anchialos	1

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
LGHI	Chios	2
LGIK	<i>Ikaria</i>	1
LGIO	<i>Ioannina</i>	1
LGIR	Irakleion	3
LGKC	<i>Kithira</i>	1
LGKF	Kefallinia	2
LGKL	<i>Kalamata</i>	1
LGKO	Kos	3
LGKP	Karpathos	2
LGKR	Kerkyra	3
LGKV	Kavala	2
LGLE	<i>Leros</i>	1
LGLM	<i>Limnos</i>	1
LGMK	Mykonos	2
LGML	<i>Milos</i>	1
LGMT	Mytilini	2
LGNX	Naxos	1
LGPA	<i>Paros</i>	1
LGPZ	Aktio	2
LGRP	Rodos	3
LGRX	<i>Araxos</i>	1
LGSA	Chania	3
LGSK	Skiathos	2
LGSM	Samos	2
LGSR	Santorini	2
LGST	<i>Siteia</i>	1
LGTS	Thessaloniki	3
LGZA	Zakynthos	2

España: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
GCFV	Puerto del Rosario/Fuerteventura	3
GCGM	<i>Gomera</i>	1
GCHI	Hierro	2
GCLA	Santa Cruz de la Palma	2
GCLP	Las Palmas/Gran Canaria	3
GCRR	Arrecife/Lanzarote	3
GCTS	Tenerife Sur-Reina Sofía	3
GCXO	Tenerife Norte	3
GECT	<i>Ceuta</i>	1
GEML	Melilla	2
LEAL	Alicante	3
LEAM	Almería	2
LEAS	Avilés/Asturias	2
LEBB	Bilbao	3
LEBL	Barcelona	3

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
LEBZ	Badajoz/Talavera la Real	1
LECO	La Coruña	2
LEGE	Girona/Costa Brava	3
LEGR	Granada	2
LEIB	Ibiza	3
LEJR	Jerez	2
LELC	Murcia-San Javier	2
LELN	León	1
LEMD	Madrid/Barajas	3
LEMG	Málaga	3
LEMH	Menorca/Mahón	3
LEPA	Palma de Mallorca	3
LERJ	Logroño	1
LEPP	Pamplona	2
LERS	Reus	2
LESA	Salamanca	1
LESO	San Sebastián	2
LEST	Santiago	3
LEVC	Valencia	3
LEVD	Valladolid	2
LEVT	Vitoria	2
LEVX	Vigo	2
LEXJ	Santander	2
LEZG	Zaragoza	2
LEZL	Sevilla	3

Francia: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
FMEE	St-Denis-Roland-Garros (Réunion)	3
FMEP	Saint-Pierre-Pierrefonds (Réunion)	1
LFBA	Agen — La Garenne	1
LFBD	Bordeaux — Mérignac	3
LFBE	Bergerac — Roumanière	2
LFBH	La Rochelle — Île de Ré	1
LFBI	Poitiers — Biard	1
LFBL	Limoges	2
LFBO	Toulouse — Blagnac	3
LFBP	Pau — Pyrénées	2
LFBT	Tarbes — Lourdes — Pyrénées	2
LFBV	Brive — Laroche	1
LFBZ	Biarritz — Bayonne — Anglet	2
LFCK	Castres — Mazamet	1
LFCR	Rodez — Marcillac	2
LFDN	Rochefort — Saint-Agnant	1
LFJL	Metz — Nancy — Lorraine	2
LFKB	Bastia — Poretta	2

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
LFKC	Calvi — Sainte-Catherine	2
LFKF	Figari — Sud Corse	2
LFKJ	Ajaccio — Campo Dell'Oro	2
LFLB	Chambéry — Aix-les-Bains	2
LFLC	Clermont-Ferrand — Auvergne	2
LFLL	Lyon — St-Exupéry	3
LFLP	Anney — Meythet	1
LFLS	Grenoble — St-Geoirs	2
LFLW	Aurillac — Tronquières	1
LFLX	Châteauroux/ — Déols	1
LFMD	Cannes — Mandelieu	1
LFMH	St-Étienne — Bouthéon	1
LFMK	Carcassonne	2
LFML	Marseille — Provence	3
LFMN	Nice — Côte d'azur	3
LFMP	Perpignan — Rivesaltes	2
LFMT	Montpellier — Méditerranée	2
LFMU	Béziers — Vias	1
LFMV	Avignon — Caumont	1
LFOB	Beauvais — Tillé	3
LFOH	La Havre — Octeville	1
LFOK	Châlons — Vatry	2
LFOP	Rouen — Vallée de Seine	1
LFOT	Tours — St-Symphorien	1
LFPG	Paris — Charles-de-Gaulle	3
LFPO	Paris — Orly	3
LFQQ	Lille — Lesquin	2
LFRB	Brest — Guipavas	2
LFRD	Dinard — Pleurtuit	2
LFRG	Deauville — St-Gatien	1
LFRH	Lorient	2
LFRK	Caen — Carpiquet	1
LFRN	Rennes — St-Jacques	2
LFRO	Lannion — Serval	1
LFRQ	Quimper — Cornouaille	1
LFRS	Nantes — Atlantique	3
LFSB	Bâle — Mulhouse	3
LFSR	Reims — Champagne	1
LFST	Strasbourg	3
LFTH	Toulon — Hyères	2
LFTW	Nîmes — Arles — Camargue	2
SOCA	Cayenne — Rochambeau (Guyane)	2
TFFF	Fort-de-France (Martinique)	3
TFFG	St-Martin — Grand-Case (Guadeloupe)	2
TFFJ	St-Barthélemy (Guadeloupe)	2
TFFR	Pointe-à-Pitre (Guadeloupe)	3

Irlanda: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
EICA	<i>Connemara Regional Airport</i>	1
EICK	Cork	3
EICM	Galway	2
EIDL	<i>Donegal</i>	1
EIDW	Dublin	3
EIKN	Connaught Regional Airport	2
EIKY	Kerry	2
EINN	Shannon	3
EISG	<i>Sligo Regional Airport</i>	1
EIWF	<i>Waterford</i>	1

Italia: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
<i>LIBC</i>	<i>Crotone</i>	1
LIBD	Bari-Palese Macchie	3
LIBP	Pescara	2
LIBR	Brindisi-Casale	2
LICA	Lamezia Terme	2
LICC	Catania-Fontanarossa	3
LICD	Lampedusa	2
<i>LICG</i>	<i>Pantelleria</i>	1
LICJ	Palermo-Punta Raisi	3
<i>LICR</i>	<i>Reggio di Calabria</i>	1
LICT	Trapani-Birgi	2
LIEA	Alghero-Fertilia	2
LIEE	Cagliari-Elmas	3
LIEO	Olbia-Costa Smeralda	3
LIMC	Milano-Malpensa	3
LIME	Bergamo-Orio al Serio	3
LIMF	Torino-Caselle	3
LIMJ	Genova-Sestri	2
LIML	Milano-Linate	3
<i>LIMP</i>	<i>Parma</i>	1
<i>LIMZ</i>	<i>Cuneo/Levaldigi</i>	1
<i>LIPB</i>	<i>Bolzano</i>	1
LIFE	Bologna-Borgo Panigale	3
LIPH	Treviso-Sant'Angelo	2
LIPK	Forlì	2
LIPO	Brescia-Montichiari	2
LIPQ	Trieste-Ronchi dei Legionari	2
LIPR	Rimini	2
LIPX	Verona-Villafranca	3
LIPY	Ancona-Falconara	2
LIPZ	Venezia-Tessera	3
LIRA	Roma-Ciampino	3

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
LIRF	Roma-Fiumicino	3
LIRN	Napoli-Capodichino	3
LIRP	Pisa-San Giusto	3
LIRQ	Firenze-Peretola	3
<i>LIRZ</i>	<i>Perugia</i>	<i>1</i>

Chipre: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
LCLK	Larnaka	3
LCPH	Pafos	3

Letonia: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
EVRA	Riga	3

Lituania: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
<i>EYKA</i>	<i>Kaunas</i>	<i>1</i>
<i>EYPA</i>	<i>Palanga</i>	<i>1</i>
<i>EYVI</i>	<i>Vilnius</i>	<i>2</i>

Luxemburgo: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
ELLX	Luxembourg	3

Hungría: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
LHBP	Budapest-Ferihegy	3
<i>LHDC</i>	<i>Debrecen</i>	<i>1</i>
<i>LHSM</i>	<i>Sármellék-Balaton</i>	<i>1</i>

Malta: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
LMML	Malta/Luqa	3

Países Bajos: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
EHAM	Amsterdam/Schiphol	3
<i>EHBK</i>	<i>Maastricht-Aachen</i>	<i>2</i>
<i>EHEH</i>	<i>Eindhoven/Welschap</i>	<i>2</i>
<i>EHGG</i>	<i>Eelde/Groningen</i>	<i>1</i>
<i>EHRD</i>	<i>Rotterdam/Zestienhoven</i>	<i>2</i>

Austria: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
LOWG	Graz	2
LOWI	Innsbruck	2
LOWK	Klagenfurt	2
LOWL	Linz	2
LOWS	Salzburg	3
LOWW	Wien/Schwechat	3

Polonia: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
EPBG	Bydgoszcz – Szwedkowo	1
EPGD	Gdańsk – Rębiechowo	2
EPKK	Kraków – Balice	3
EPKT	Katowice – Pyrzowice	2
EPPO	Poznań – Ławica	2
EPRZ	Rzeszów – Jasionka	1
EPSC	Szczecin – Goleniów	1
EPWA	Warszawa – Okęcie	3
EPWR	Wrocław – Strachowice	2
EPLL	Lódź – Lublinek	1

Portugal: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
LPFL	Flores	1
LPFR	Faro	3
LPFU	Madeira/Madeira	3
LPHR	Horta	2
LPLA	Lajes	2
LPPD	Ponta Delgada	2
LPPO	Santa Maria	1
LPPR	Porto	3
LPPS	Porto Santo	2
LPPT	Lisboa	3

Rumanía: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
LRBC	Bacău	1
LRBS	București/Băneasa	2
LRCK	Constanța/M. Kogălniceanu	1
LRCL	Cluj-Napoca/Someșeni	2
LRIA	Iași	1
LROD	Oradea	1
LROP	București/Otopeni	3
LRSB	Sibiu/Turnișor	1
LRTR	Timișoara/Giarmata	2

Eslovenia: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
LJLJ	Ljubljana	2

Eslovaquia: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
LZIB	Bratislava	2
LZKZ	Košice	2
LZSL	Sliač	1
LZTT	Poprad-Tatry	1

Finlandia: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
EFHK	Helsinki-Vantaa	3
EFIV	Ivalo	2
EFJO	Joensuu	2
EFJY	Jyväskylä	2
EFKE	Kemi-Tornio	1
EFKI	Kajaani	1
EFKK	Kruunupyy	1
EFKS	Kuusamo	1
EFKT	Kittilä	2
EFKU	Kuopio	2
EFLP	Lappeenranta	1
EFMA	Mariehamn	1
EFOU	Oulu	2
EFPO	Pori	1
EFRO	Rovaniemi	2
EFSA	Savonlinna	1
EFSI	Seinäjoki	1
EFTP	Tampere-Pirkkala	2
EFTU	Turku	2
EFVA	Vaasa	2
EFVR	Varkaus	1

Suecia: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
ESDF	Ronneby	2
ESGG	Göteborg-Landvetter	3
ESGJ	Jönköping	1
ESGP	Göteborg City	2
ESGT	Trollhättan/Vänersborg	1
ESKN	Stockholm/Skavsta	3
ESMK	Kristianstad/Everöd	1
ESMQ	Kalmar	2
ESMS	Malmö-Sturup	3

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
ESMT	Halmstad	1
ESMX	Växjö/Kronoberg	2
ESNG	Gällivare	1
ESNK	Kramfors	1
ESNL	Lycksele	1
ESNN	Sundsvall-Härnösand	2
ESNO	Örnsköldsvik	1
ESNQ	Kiruna	2
ESNS	Skellefteå	2
ESNU	Umeå	2
ESNX	Arvidsjaur	1
ESOE	Örebro	1
ESOK	Karlstad	2
ESOW	Stockholm/Västerås	2
ESPA	Luleå	2
ESPC	Östersund	2
ESSA	Stockholm-Arlanda	3
ESSB	Stockholm-Bromma	2
ESSD	Borlänge	1
ESSL	Linköping/Saab	1
ESSP	Norrköping	1
ESSV	Visby	2
ESTA	Ängelholm	2

Reino Unido: Relación de aeropuertos comunitarios

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
EGAA	Belfast International	3
EGAC	Belfast City	3
EGAE	City of Derry (Eglinton)	2
EGBB	Birmingham	3
EGBE	Coventry	2
EGCC	Manchester	3
EGCN	Doncaster Sheffield	2
EGDG	Newquay	2
EGFF	Cardiff Wales	3
EGGD	Bristol	3
EGGP	Liverpool	3
EGGW	Luton	3
EGHC	Lands End	1
EGHD	Plymouth	1
EGHE	Isles of Scilly (St.Marys)	1
EGHH	Bournemouth	2
EGHI	Southampton	3
EGHK	Penzance Heliport	1
EGHT	Isles of Scilly (Tresco)	1
EGKK	Gatwick	3

Código de aeropuerto OACI	Nombre del aeropuerto	Categoría del aeropuerto en 2007
EGLC	London City	3
EGLL	Heathrow	3
EGMH	Kent International	2
EGNH	Blackpool	2
EGNJ	Humberside	2
EGNM	Leeds Bradford	3
EGNR	<i>Hawarden</i>	1
EGNT	Newcastle	3
EGNV	Durham Tees Valley	2
EGNX	Nottingham East Midlands	3
EGPA	<i>Kirkwall</i>	1
EGPB	<i>Sumburgh</i>	1
EGPC	<i>Wick</i>	1
EGPD	Aberdeen	3
EGPE	Inverness	2
EGPF	Glasgow	3
EGPH	Edinburgh	3
EGPI	<i>Islay</i>	1
EGPK	Prestwick	3
EGPL	<i>Benbecula</i>	1
EGPM	Scatsta	2
EGPN	<i>Dundee</i>	1
EGPO	<i>Stornoway</i>	1
EGSH	Norwich	2
EGSS	Stansted	3
EGTE	Exeter	2

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 2007

que modifica la Decisión 2005/56/CE por la que se establece la Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural, encargada de la gestión de la acción comunitaria en materia educativa, audiovisual y cultural de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 58/2003 del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/114/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 58/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por el que se establece el estatuto de las Agencias ejecutivas encargadas de determinadas tareas de gestión de los programas comunitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 4 de la Decisión 2005/56/CE de la Comisión ⁽²⁾, la «Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural» (en lo sucesivo denominada «la Agencia») es responsable de determinadas tareas relativas a la gestión de programas comunitarios en materia educativa, audiovisual y cultural.
- (2) El 31 de diciembre de 2006 finalizaron la mayoría de los programas confiados a la Agencia. Serán sustituidos por nuevos programas, que se desarrollarán en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.
- (3) La evaluación externa efectuada por la Comisión en noviembre de 2006, conforme al artículo 3, apartado 2, de

la Decisión 2005/56/CE, puso de manifiesto que recurrir a la Agencia constituye la mejor solución para gestionar determinados capítulos centralizados de los programas comunitarios en materia educativa, audiovisual y cultural. Por tanto, esta evaluación recomendó ampliar las tareas de la Agencia a la gestión de los capítulos centralizados de los nuevos programas en el ámbito educativo, audiovisual y cultural.

- (4) A la vista de dicha evaluación, procede confiar a la Agencia no solo la gestión de estos nuevos programas, sino también la gestión de los proyectos que, aun estando dentro de los actuales ámbitos de competencias de la Agencia, pueden financiarse mediante otras disposiciones u otros recursos. Se trata de proyectos que pueden financiarse mediante la ayuda de la Comunidad a los países de los Balcanes Occidentales, los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo, determinados instrumentos de la política europea de vecindad y asociación, el instrumento de financiación de la cooperación al desarrollo y mediante determinados acuerdos celebrados por la Comunidad con terceros países en materia de educación, formación profesional y juventud.
- (5) Por otra parte, la Comisión desea confiar a la Agencia la aplicación, a escala comunitaria, de la red informativa sobre la educación en Europa («Eurydice») contemplada por la acción 6.1 de la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación Sócrates y por el programa transversal del programa de acción en el ámbito del aprendizaje «Life Long Learning».

⁽¹⁾ DO L 11 de 16.1.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 du 27.1.2005, p. 35.

- (6) Por último, para garantizar una gestión estable y eficaz de los nuevos programas confiados a la Agencia, conviene modificar la duración de esta y ajustarla a la duración de estos nuevos programas. Además, la duración de la Agencia debe incluir un período de supresión progresiva (*phasing out*) de dos años respecto al período de aplicación de estos nuevos programas (2014-2015) para que la Agencia pueda cerrar los proyectos seleccionados durante el último año de ese período de aplicación.
- (7) Por consiguiente, debe modificarse la Decisión 2005/56/CE en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de agencias ejecutivas.
- 3) programa de acción comunitario "Juventud" (2000-2006), establecido por la Decisión n° 1031/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾*;
- 4) programa "Cultura 2000" (2000-2006), establecido por la Decisión n° 508/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾*;
- 5) proyectos en el ámbito de la enseñanza superior que pueden financiarse mediante las disposiciones relativas a la concesión de asistencia a los Estados socios de Europa Oriental y Asia Central (2000-2006), prevista por el Reglamento (CE, Euratom) n° 99/2000 del Consejo ⁽⁵⁾*;

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión 2005/56/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Agencia se crea por un período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2015.».

- 2) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Agencia será responsable de la gestión de determinados capítulos de los siguientes programas comunitarios:

- 1) segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación "Sócrates", establecida por la Decisión n° 253/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾*;
- 2) segunda fase del programa de acción comunitario en materia de formación profesional "Leonardo da Vinci" (2000-2006), establecida por la Decisión n° 1999/382/CE del Consejo ⁽²⁾*;

- 6) proyectos en materia de enseñanza superior que pueden financiarse mediante las disposiciones relativas a la ayuda a Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia (2000-2006), establecidos en el marco del Reglamento (CE) n° 2666/2000 del Consejo ⁽⁶⁾*;

- 7) proyectos que pueden financiarse mediante las disposiciones del acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales (2001-2005), establecido por la Decisión 2001/196/CE del Consejo ⁽⁷⁾*;

- 8) proyectos que pueden financiarse mediante las disposiciones del acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional (2001-2005), establecido por la Decisión 2001/197/CE del Consejo ⁽⁸⁾*;

- 9) programa de estímulo al desarrollo de obras audiovisuales europeas (MEDIA Plus — Desarrollo, distribución y promoción) (2001-2006), establecido por la Decisión 2000/821/CE del Consejo ⁽⁹⁾*;

- 10) programa de formación para los profesionales de la industria europea de programas audiovisuales (MEDIA-formación) (2001-2006), establecido por la Decisión n° 163/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁰⁾*;

- 11) programa plurianual para la integración efectiva de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en los sistemas de educación y formación en Europa (programa eLearning) (2004-2006), establecido por la Decisión n° 2318/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ^{(11)*};
- 12) programa de acción comunitario para la promoción de la ciudadanía europea activa (participación ciudadana) (2004-2006), establecido por la Decisión 2004/100/CE del Consejo ^{(12)*};
- 13) programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea en el ámbito de la juventud (2004-2006), establecido por la Decisión n° 790/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ^{(13)*};
- 14) programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea y el apoyo a actividades específicas en el ámbito de la educación y la formación (2004-2006), establecido por la Decisión n° 791/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ^{(14)*};
- 15) programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea en el ámbito de la cultura (2004-2006), establecido por la Decisión n° 792/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ^{(15)*};
- 16) proyectos en materia de enseñanza superior que pueden financiarse mediante los recursos del noveno Fondo Europeo de Desarrollo (2000-2007) ^{(16)*};
- 17) programa para la mejora de la calidad de la enseñanza superior y la promoción del entendimiento intercultural mediante la cooperación con terceros países (Erasmus Mundus) (2004-2008), establecido por la Decisión n° 2317/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ^{(17)*};
- 18) proyectos que pueden financiarse mediante las disposiciones del acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se renueva el programa de cooperación en materia de enseñanza superior y de enseñanza y formación profesionales (2006-2013), establecido por la Decisión 2006/910/CE del Consejo ^{(18)*};
- 19) proyectos que pueden financiarse mediante las disposiciones del acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno del Canadá por el que se establece un marco de cooperación en materia de enseñanza superior, formación y juventud (2006-2013), establecido mediante la Decisión 2006/964/CE del Consejo ^{(19)*};
- 20) programa de acción en el ámbito de la educación y el aprendizaje permanente "Life Long Learning" (2007-2013), establecido por la Decisión n° 1720/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ^{(20)*};
- 21) programa "Cultura" (2007-2013), establecido por la Decisión n° 1855/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ^{(21)*};
- 22) programa "Ciudadanos con Europa" destinado a promover la ciudadanía europea activa (2007-2013), establecido por la Decisión n° 1904/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ^{(22)*};
- 23) programa "La Juventud en acción" (2007-2013), establecido por la Decisión n° 1719/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ^{(23)*};
- 24) programa de apoyo al sector audiovisual europeo (MEDIA 2007) (2007-2013), establecido por la Decisión n° 1718/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ^{(24)*};
- 25) proyectos en materia de enseñanza superior y juventud que pueden financiarse mediante las disposiciones del Instrumento de Ayuda de Preadhesión (IPA) (2007-2013), establecido por el Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo ^{(25)*};
- 26) proyectos en el ámbito de la enseñanza superior que pueden financiarse mediante las disposiciones relativas a la ayuda a la cooperación económica con los países en vías de desarrollo de Asia, establecidos en el marco del Reglamento (CEE) n° 443/92 del Consejo ^{(26)*};

- 27) proyectos en el ámbito de la enseñanza superior que pueden financiarse mediante las disposiciones del instrumento europeo de vecindad y asociación, establecido por el Reglamento (CE) n° 1638/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ^{(27)*};
- 28) proyectos en el ámbito de la enseñanza superior que pueden financiarse mediante las disposiciones del instrumento de financiación de cooperación al desarrollo, establecido por el Reglamento (CE) n° 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ^{(28)*}.

- ^{(17)*} DO L 345 de 31.12.2003, p. 1.
^{(18)*} DO L 346 de 9.12.2006, p. 33.
^{(19)*} DO L 397 de 30.12.2006, p. 14.
^{(20)*} DO L 327 de 24.11.2006, p. 45.
^{(21)*} DO L 372 de 27.12.2006, p. 1.
^{(22)*} DO L 378 de 27.12.2006, p. 32.
^{(23)*} DO L 327 de 24.11.2006, p. 30.
^{(24)*} DO L 327 de 24.11.2006, p. 12.
^{(25)*} DO L 210 de 31.7.2006, p. 82.
^{(26)*} DO L 52 de 27.2.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2112/2005.
^{(27)*} DO L 310 de 9.11.2006, p. 1.
^{(28)*} DO L 378 de 27.12.2006, p. 41.»

- ^{(1)*} DO L 28 de 3.2.2000, p. 1. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 885/2004 del Consejo (DO L 168 de 1.5.2004, p. 1).
^{(2)*} DO L 146 de 11.6.1999, p. 33. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 885/2004.
^{(3)*} DO L 117 de 18.5.2000, p. 1. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 885/2004.
^{(4)*} DO L 63 de 10.3.2000, p. 1. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 885/2004.
^{(5)*} DO L 12 de 18.1.2000, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2112/2005 (DO L 344 de 27.12.2005, p. 23).
^{(6)*} DO L 306 de 7.12.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2112/2005.
^{(7)*} DO L 71 de 13.3.2001, p. 7.
^{(8)*} DO L 71 de 13.3.2001, p. 15.
^{(9)*} DO L 336 de 30.12.2000, p. 82. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 885/2004.
^{(10)*} DO L 26 de 27.1.2001, p. 1. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 885/2004.
^{(11)*} DO L 345 de 31.12.2003, p. 9.
^{(12)*} DO L 30 de 4.2.2004, p. 6.
^{(13)*} DO L 138 de 30.4.2004, p. 24.
^{(14)*} DO L 138 de 30.4.2004, p. 31.
^{(15)*} DO L 138 de 30.4.2004, p. 40.
^{(16)*} Fondo establecido mediante el Acuerdo interno entre los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación y gestión de las ayudas de la Comunidad en el marco del protocolo financiero del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, firmado en Cotonú (Benín) el 23 de junio de 2000, y a la asignación de las ayudas financieras destinadas a los países y territorios de ultramar a los que se aplican las disposiciones de la Cuarta parte del Tratado CE (DO L 317 de 15.12.2000, p. 355).

3) En el artículo 4, apartado 2, se añade la siguiente letra d):

- «d) la puesta en marcha, a escala comunitaria, de la red informativa sobre la educación en Europa (“Eurydice”) para la recogida, el análisis y la difusión de información, así como para la elaboración de estudios y publicaciones.».

4) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Subvención

Sin perjuicio de otros ingresos, la Agencia recibirá, para su funcionamiento, una subvención inscrita en el presupuesto general de las Comunidades Europeas, así como recursos del Fondo Europeo de Desarrollo. Dicha subvención y dichos recursos son a cargo de la dotación financiera de los programas en cuestión mencionados en el artículo 4, apartado 1, y, en su caso, de la de otros programas comunitarios cuya ejecución se confía a la Agencia, en aplicación del artículo 4, apartado 3.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2007.

Por la Comisión

Ján FIGEEL

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de febrero de 2007

que modifica la Decisión 2004/432/CE, por la que se aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a los residuos, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo

[notificada con el número C(2007) 403]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/115/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 29, apartado 1, párrafo cuarto, y su artículo 29, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/23/CE establece las medidas de control relativas a las sustancias y a los grupos de residuos enumerados en el anexo I. Con arreglo a la Directiva 96/23/CE, la admisión y el mantenimiento en las listas de terceros países, previstas en la normativa comunitaria, de los que los Estados miembros están autorizados a importar animales y productos primarios de origen animal incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, quedan subordinados a la presentación, por parte de los terceros países interesados, de un plan en el que se precisen las garantías ofrecidas por dichos terceros países en cuanto a la vigilancia de los grupos de residuos y sustancias contemplados en dicha Directiva.
- (2) La Decisión 2004/432/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a los residuos, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo⁽²⁾, enumera los terceros países que han presentado un plan de vigilancia de residuos así como las garantías que ofrecen dichos países de conformidad con lo establecido en dicha Directiva.
- (3) Algunos terceros países han presentado a la Comisión planes de vigilancia de residuos correspondientes a animales y productos de origen animal que actualmente no figuran en la Decisión 2004/432/CE. La evaluación de estos planes y la información adicional solicitada por la

Comisión aportan garantías suficientes sobre la vigilancia de residuos en dichos terceros países en lo que se refiere a los animales y los productos afectados. En consecuencia, tales animales y productos de origen animal deben incluirse en la lista correspondiente a esos terceros países que figura en la mencionada Decisión.

- (4) Algunos terceros países han solicitado por propia voluntad que no se les incluya en el listado de la Decisión 2004/432/CE con respecto a algunas categorías de animales y productos de origen animal. Las inscripciones relativas a tales categorías deben, por tanto, suprimirse de la lista correspondiente a dichos terceros países.
- (5) Algunos terceros países incluidos actualmente con respecto a determinados animales o productos de origen animal con arreglo a la Decisión 2004/432/CE no han presentado a la Comisión las garantías exigidas para algunos de esos animales o productos de origen animal. A falta de tales garantías, deben suprimirse las inscripciones relativas a tales animales y productos de origen animal que figuran en la lista correspondiente a dichos terceros países. Se ha informado debidamente de ello a los países en cuestión.
- (6) Además, en las inscripciones de algunos terceros países que figuran en el anexo de la Decisión 2004/432/CE con respecto a los bovinos, los ovinos y los caprinos, los porcinos y los équidos, consta la restricción «solo para las tripas». Tal restricción se incluyó en ese anexo a modo de información sobre los terceros países desde los que debe permitirse la importación de tripas. Sin embargo, dichos países no han presentado para aprobación un plan de vigilancia de residuos específico para las tripas, ya que un plan de este tipo no se considera necesario para este producto. Por consiguiente, en aras de la claridad de la legislación comunitaria, las inscripciones con la restricción «solo para las tripas» deben eliminarse de la lista que figura en el anexo de la Decisión 2004/432/CE, sin perjuicio de las importaciones de tal producto.
- (7) La responsabilidad de la evaluación de los planes de control de residuos para todas las categorías de animales y productos de origen animal procedentes de Noruega incumbe al Órgano de Vigilancia de la AELC. En consecuencia, deben suprimirse las inscripciones correspondientes a dicho país que figuran en el anexo de la Decisión 2004/432/CE.

⁽¹⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

⁽²⁾ DO L 154 de 30.4.2004, p. 43. Corrección de errores en el DO L 189 de 27.5.2004, p. 33. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n.º 1792/2006 (DO L 362 de 20.12.2006, p. 1).

- (8) La Unión estatal de Serbia y Montenegro se ha disuelto. Por tanto, debe suprimirse de la lista de dicho anexo la nota relativa a la anterior denominación.
- (9) Así pues, procede modificar la Decisión 2004/432/CE en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2004/432/CE se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Consejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
AD	Andorra (1)	X	X		X								
AE	Emiratos Árabes Unidos						X						
AL	Albania		X				X		X				
AN	Antillas Neerlandesas							X (2)					
AR	Argentina	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X
AU	Australia	X	X		X		X	X			X	X	X
BA	Bosnia y Herzegovina						X						
BD	Bangladesh						X						
BR	Brasil	X			X	X	X						
BW	Botswana	X										X	
BY	Belarús				X (3)								
BZ	Belize						X						X
CA	Canadá	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X
CH	Suiza	X	X	X	X	X	X	X	X				X
CL	Chile	X	X (4)	X		X	X	X			X		X
CN	China					X	X			X			X
CO	Colombia						X	X					
CR	Costa Rica						X						
CU	Cuba						X						X
EC	Ecuador						X						
ER	Eritrea						X						
FK	Islas Malvinas		X										
FO	Islas Feroe						X						
GL	Groenlandia		X		X (5)						X	X	
GM	Gambia						X						
GT	Guatemala						X						X
HK	Hong Kong					X (2)	X (2)						
HN	Honduras						X						

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
HR	Croacia	X	X	X	X ⁽³⁾	X	X	X	X	X	X	X	X
ID	Indonesia						X						
IL	Israel					X	X	X	X			X	X
IN	India						X	X	X				X
IS	Islandia	X	X	X	X		X	X				X ⁽²⁾	
JM	Jamaica						X						X
JP	Japón						X						
KE	Kenia												X
KG	Kirguistán												X
KR	Corea del Sur						X						
LK	Sri Lanka						X						
MA	Marruecos						X						
MD	Moldova												X
MG	Madagascar						X						
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽⁵⁾	X	X		X ⁽³⁾			X					
MU	Mauricio					X ⁽²⁾							
MX	México				X		X		X				X
MY	Malasia					X ⁽⁶⁾	X						
MZ	Mozambique						X						
NA	Namibia	X	X				X				X	X	
NC	Nueva Caledonia	X					X				X	X	
NI	Nicaragua						X						X
NZ	Nueva Zelanda	X	X		X		X	X			X	X	X
OM	Omán						X						
PA	Panamá						X						
PE	Perú					X	X						
PH	Filipinas						X						
PN	Islas Pitcairn												X
PY	Paraguay	X											X
RU	Rusia	X	X	X	X ⁽³⁾	X		X	X			X ⁽²⁾	X

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
SA	Arabia Saudí						X						
SC	Seychelles						X						
SG	Singapur	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾		X ⁽²⁾	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾					
SM	San Marino ⁽⁸⁾	X		X									X
SV	El Salvador												X
SZ	Suazilandia	X											
TH	Tailandia					X	X						X
TN	Túnez					X	X				X		
TR	Turquía					X	X	X					X
TW	Taiwán						X						X
TZ	Tanzania												X
UA	Ucrania							X	X				X
UG	Uganda												X
US	Estados Unidos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
UY	Uruguay	X	X		X		X	X		X	X	X	X
VE	Venezuela						X						
VN	Vietnam						X						X
XM	Montenegro ⁽⁹⁾	X	X	X	X ⁽³⁾								X
XS	Serbia ⁽¹⁰⁾	X	X	X	X ⁽³⁾								X
YT	Mayotte						X						
ZA	Sudáfrica	X	X	X		X		X			X	X	X
ZM	Zambia												X
ZW	Zimbabue	X					X					X	

(1) Plan de vigilancia de residuos inicial aprobado por el subgrupo veterinario CE/Andorra [de conformidad con la Decisión nº 2/1999 del Comité mixto CE/Andorra, de 22 de diciembre de 1999 (DO L 31 de 5.2.2000, p. 84)].

(2) Tercer país que utiliza únicamente materias primas originarias de otros terceros países autorizados para la producción de alimentos.

(3) Exportaciones de équidos vivos para el matadero (solo animales destinados a la producción de alimentos).

(4) Solo ovinos.

(5) Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que no prejuzga en absoluto la nomenclatura definitiva de este país, actualmente en negociación en las Naciones Unidas.

(6) Solo Malasia peninsular (occidental).

(7) Solo se aplica al reno de las regiones de Murmansk y Yamalo-Nenets.

(8) Plan de vigilancia aprobado de conformidad con la Decisión nº 1/94 del Comité de cooperación CE/San Marino, de 28 de junio de 1994 (DO L 238 de 13.9.1994, p. 25).

(9) Situación provisional, a la espera de disponer de más información sobre residuos.

(10) Sin incluir a Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 15 de febrero de 2007****relativa a la reserva del rango de numeración nacional que comienza por «116» como números armonizados para los servicios armonizados de valor social***[notificada con el número C(2007) 249]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2007/116/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) Es conveniente que los ciudadanos de los Estados miembros, incluidos los viajeros y los usuarios con discapacidad, puedan acceder a determinados servicios de valor social utilizando los mismos números reconocibles en todos los Estados miembros. Actualmente existe en los Estados miembros un mosaico de regímenes de numeración y marcación, y no se aplica ningún régimen de numeración común para reservar los mismos números de teléfono para tales servicios en la Comunidad. Por tanto, es necesario adoptar una medida comunitaria con este objeto.

(2) La armonización de los recursos de numeración es necesaria para que los usuarios finales, utilizando el mismo número, puedan tener acceso a estos servicios prestados en diferentes Estados miembros. La combinación del mismo número con el mismo servicio hará posible que un servicio concreto esté siempre asociado con un número determinado dentro de la Comunidad, independientemente del Estado miembro en que se preste el servicio. De esta manera, el servicio contará con una identidad paneuropea en beneficio del ciudadano europeo, que sabrá que al marcar el mismo número tendrá acceso al mismo tipo de servicio en diferentes Estados miembros. Esta medida fomentará el desarrollo de los servicios paneuropeos.

(3) A fin de reflejar la función social de estos servicios, los números armonizados han de ser de llamada gratuita, sin que esto signifique que los operadores estén obligados a hacerse cargo de los gastos de facilitar las llamadas a los números 116. Así pues, la naturaleza gratuita de los números es un componente fundamental de la armonización que se desea implantar.

(4) Es necesario asociar condiciones estrechamente relacionadas con el control de la naturaleza del servicio prestado, a fin de garantizar que los números armonizados se utilicen para la prestación del tipo concreto de servicio objeto de la Decisión.

(5) Puede resultar necesario que se asocien condiciones específicas al derecho de uso de un número armonizado concreto como, por ejemplo, que el servicio correspondiente se preste de forma ininterrumpida, 24 horas al día y 7 días a la semana.

(6) De acuerdo con la Directiva marco, corresponde a las autoridades nacionales de reglamentación la competencia en cuanto a la gestión de los planes nacionales de numeración y al control de la asignación de recursos nacionales de numeración a las distintas empresas. De acuerdo con el artículo 6 y con el artículo 10 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) ⁽²⁾, pueden asociarse condiciones al uso de los números y pueden aplicarse sanciones en caso de incumplimiento de dichas condiciones.

(7) La relación de números concretos en el rango de numeración que comienza por «116» debe actualizarse periódicamente de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 22, apartado 3, de la Directiva marco. Los Estados miembros deben dar a conocer la existencia de tales números de forma accesible para todos los interesados como, por ejemplo, a través de sus páginas de internet.

(8) La Comisión estudiará la revisión o la adaptación de la presente Decisión en función de la experiencia adquirida, según los informes que le presenten los Estados miembros, en particular si se ha desarrollado a escala paneuropea un servicio concreto para el que se hubiera reservado un número.

(9) Las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de comunicaciones.

⁽¹⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

⁽²⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 21.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El rango de numeración que comienza por «116» se reservará en los planes nacionales de numeración para los números armonizados de servicios armonizados de valor social.

En el anexo figuran los números concretos dentro de este rango de numeración y los servicios para los que están reservados.

Artículo 2

Servicio armonizado de valor social

Por «servicio armonizado de valor social» se entenderá un servicio ajustado a una descripción común, accesible a los particulares mediante un número gratuito de teléfono, que pueda ser útil para los visitantes de otros países y que responda a una necesidad social concreta, en particular contribuyendo al bienestar o a la seguridad de los ciudadanos, o de grupos específicos de ciudadanos, o ayudando a los ciudadanos que se encuentren en dificultades.

Artículo 3

Reserva de números concretos dentro del rango de numeración «116»

Los Estados miembros velarán por que:

- a) los números recogidos en el anexo se utilicen solo en relación con los servicios para los que estén reservados;
- b) no se utilicen los números del rango de numeración «116» que no figuren en el anexo;
- c) el número 116112 no se asigne ni se utilice para ningún servicio.

Artículo 4

Condiciones impuestas al derecho de uso de números armonizados

Los Estados miembros impondrán las siguientes condiciones al derecho de uso de los números armonizados para la prestación de servicios armonizados de valor social:

- a) el servicio debe prestar a los ciudadanos información, ayuda, una herramienta de notificación, o una combinación de estos elementos;
- b) el servicio debe estar abierto a todos los ciudadanos sin necesidad de registro previo;
- c) el servicio no será temporal;
- d) el pago o el compromiso de pago no será una condición previa para la utilización del servicio;
- e) durante las llamadas estarán prohibidas las siguientes actividades: publicidad, entretenimiento, comercialización, venta y uso de la llamada para la venta futura de servicios comerciales.

Por otra parte, los Estados miembros impondrán condiciones específicas al derecho de uso de los números armonizados como se indica en el anexo.

Artículo 5

Asignación de números armonizados

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que a partir del 31 de agosto de 2007 la autoridad nacional de reglamentación competente pueda asignar los números contemplados en el anexo.
2. La inclusión en la lista de un número concreto y del servicio armonizado de valor social correspondiente no supondrá para los Estados miembros la obligación de garantizar la prestación de dicho servicio dentro de su territorio.
3. Una vez que se haya incluido un número en el anexo, los Estados miembros darán a conocer a nivel nacional que ese número concreto está disponible para la prestación del servicio armonizado de valor social correspondiente, y que pueden presentarse solicitudes respecto a los derechos de uso de ese número concreto.
4. Los Estados miembros velarán por que se lleve un registro de todos los números armonizados, junto con los servicios armonizados de valor social correspondientes que se encuentren disponibles en su territorio. El registro deberá ser de fácil acceso para el público.

Artículo 6

Seguimiento

Los Estados miembros informarán periódicamente a la Comisión sobre el uso real de los números recogidos en el anexo para la prestación de los servicios correspondientes dentro de su territorio.

*Artículo 7***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

Por la Comisión
Viviane REDING
Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de los números reservados para servicios armonizados de valor social

Número	Servicio para el que está reservado este número	Condiciones específicas impuestas al derecho de uso de este número
116000	Línea directa para casos de niños desaparecidos	

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 138/2007 de la Comisión, de 14 de febrero de 2007, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral al amparo del Reglamento (CE) n° 1431/94

(Diario Oficial de la Unión Europea L 43 de 15 de febrero de 2007)

En la página 4, en el anexo, en la tabla, en la columna «N° de orden», en la última fila:

en lugar de: «09.4421»

léase: «09.4422».

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1997/2006 del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios

(Diario Oficial de la Unión Europea L 379 de 28 de diciembre de 2006)

Queda anulada la publicación del Reglamento en el citado Diario Oficial.

Queda vigente la publicación del mismo texto como «Reglamento (CE) n° 1991/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006» en el DO L 411 de 30.12.2006, p. 18.

(Por razones técnicas, este último Reglamento se ha vuelto a publicar en el DO L 27 de 2.2.2007, p. 11.)

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE)

(Diario Oficial de la Unión Europea L 207 de 18 de agosto de 2003)

En la página 6, en el artículo 7, en el apartado 5, en la última frase:

donde dice «La renuncia dará derecho al reembolso de participaciones en las condiciones previstas en el apartado 4 del artículo 4 y en el artículo 16.»

debe decir: «La renuncia dará derecho al reembolso de participaciones en las condiciones previstas en el artículo 3, apartado 4, y en el artículo 16.»

En la página 6, en el artículo 7, en el apartado 6, en el última frase:

donde dice: «Deberá adoptarse de conformidad con el apartado 4 del artículo 62.»

debe decir: «Deberá adoptarse de conformidad con el artículo 61, apartado 4.»

En la página 10, en el artículo 22, en el apartado 1, en la letra f):

donde dice: «f) las modalidades o ventajas particulares que se refieran a los títulos distintos de las participaciones o a las obligaciones que, de conformidad con el artículo 66, no confieran la condición de socio;»

debe decir: «f) las modalidades o ventajas particulares que se refieran a los títulos distintos de las participaciones o a las obligaciones que, de conformidad con el artículo 64, no confieran la condición de socio;»

En la página 13, en el artículo 34, en el apartado 2:

donde dice: «2. La ausencia de control de la legalidad de la fusión con arreglo a los artículos 29 y 30 constituye una causa de disolución de la SCE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.»

debe decir: «2. La ausencia de control de la legalidad de la fusión con arreglo a los artículos 29 y 30 constituye una causa de disolución de la SCE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.»

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1425/2006 del Consejo, de 25 de septiembre de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas bolsas y bolsitas de plástico originarias de la República Popular China y Tailandia, y se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de determinadas bolsas y bolsitas de plástico originarias de Malasia

(Diario Oficial de la Unión Europea L 270 de 29 de septiembre de 2006)

En la página 38, en la lista del anexo I, en la columna de la izquierda:

donde dice: «CHUN YIP (SHENZHEN) PLASTICS LIMITED»,

debe decir: «CHUN YIP PLASTICS (SHENZHEN) LIMITED».

En la página 39, en la lista del anexo I, en la columna de la izquierda:

donde dice: «WEIFANG YUJIE PLASTICS PRODUCTS CO., LTD.»,

debe decir: «WEIFANG YUJIE PLASTIC PRODUCTS CO., LTD.».

En la página 40, en la lista del anexo I, en la columna de la izquierda:

donde dice: «XIAMEN XINYATAI PLASTIC INDUSTRY CO. LTD.»,

debe decir: «XIAMEN XINGYATAI PLASTIC INDUSTRY CO. LTD.».

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 603/2005 del Consejo, de 12 de abril de 2005, por el que se modifican las listas de los procedimientos de insolvencia, los procedimientos de liquidación y los síndicos de los anexos A, B y C del Reglamento (CE) nº 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia

(Diario Oficial de la Unión Europea L 100 de 20 de abril de 2005)

En la página 7, en el anexo III [nuevo anexo C del Reglamento (CE) nº 1346/2000: Síndicos contemplados en el artículo 2, letra b)], en el texto correspondiente a Hungría (Magyarország):

donde dice: «MAGYARORSZÁG

- Csődeljárás
- Felszámolási eljárás»,

debe decir: «MAGYARORSZÁG

- Vagyonfelügyelő
 - Felszámoló».
-